

Excmo Ayuntamiento de la M. N. U. de Madrid.

D. Lorenzo Garcias, Miembro de la famosa de Diputados de Francia y avecinado en Paris, teniendo como cimiento del programa publicado en la Gaceta de Madrid de 22 de octubre de 1834 por ese Excmo Ayuntamiento para traer aguas potables a la poblacion en virtud de Real Orden de 23 de junio del mismo año, y considerando que el Ayuntamiento no desechará en cualquier tiempo propuestas que le faciliten proporcionar a ese heroico vecindario tan importante objeto hace las proposiciones siguientes.

- 1.^a Se obligará a conducir al punto mas elevado de Madrid o a aquel de la poblacion en que fuese mas facil la distribucion en los barrios, ciento sesenta y dos mil quinientos pies cubicos castellanos de agua (a) por cada veinte y cuatro horas.
- 2.^a Podrá tomar el agua en los sitios y parages que mas le conviniere, salvo siempre el derecho de tercero.
- 3.^a El Emperario se valdrá libremente del Ingeniero o Ingeniero Nacional o Estrangero que tubiere a bien elegir, y no se le sujetará a seguir en las

(a) Los ciento sesenta y dos mil quinientos pies cubicos de agua representan mil trescientos reales; en el concepto de que cada real de forasteria es de ciento veinte y cinco pies cubicos por 24 horas.

Obras otros planes que los que su pericia le hiciere formar, sin embargo siempre que los pidierse se le facilitarán con calidad de reintegro todos los planos, datos y noticias hasta aquí reunidas para que sirvan de instruccion.

4.^o El Ayuntamiento no estará obligado a anticipar fondos algunos al Empresario; pero estará autorizado a formar asociaciones con Nacionales y Extranjeros, repartiéndose entre unos y otros las acciones en que se dividiere el Capital, las cuales correrán libremente en todas transacciones mercantiles de España bajo la protección de las leyes y Gobierno de S. M. según el mismo programa ofrece.

5.^o El Ayuntamiento se obligará a tomar al Empresario los referidos ciento sesenta y dos mil quinientos pies cubicos de agua que es el minimo que cuenta poner en el parage que se designe según el artículo 1.^o

6.^o El Empresario cree que a los intereses de la Villa conviene ser dueña esclusiva de todas las aguas que este pueda darla, y bajo este concepto hace sus proposiciones. Sin embargo como a los intereses de esta conviene distribuir las por todas las farmas y a todos los vecinos como se hace en varios pueblos de Inglaterra, El Empresario se reserva la preferencia en el caso que la Villa quiera ejecutarlo por Empresa, y en el concepto de que esta segunda parte se haria por contrato separado según se dirá en las observaciones.

7.^o Si el Empresario lo solicitare del Gobierno, este le facilitará el numero de Previdarios que de acuerdo

con la Direccion de este ramo tubiere a bien otorgarle obligandose a darle lo que le cuestan al Estado bajo las condiciones que acuerden con la Direccion del modo que los pagos deban realizarse.

8.^o Constituyendose el Empresario a pagar al contado o como acuerde con los propietarios (previa tasacion de yerros a precios corrientes) los terrenos que para la conduccion de las aguas necesite ocupar y destruído del publico y particulares, como igualmente los danos y perjuicios que se ocasionen a los edificios situados en la linea de conduccion de aguas hasta Madrid, no cree necesario, justo ni decoroso dar fianza alguna, según lo prescribe el art. 8.^o del programa y lleva citado.

9.^o Puertas las aguas en el punto que convenga según lo presija la proposicion 1.^o el Excmo. Ayuntamiento. Entregará a D.^o Lorenzo Garcias seis millones de reales v. en dos plazos iguales a saber: Sotadas las aguas en la altura convenida tres millones de r. y los tres restantes, al cumplir el año de la primera entrega. A mas de la referida cantidad en efectivo, la Villa se obligará a pagar al referido D.^o Lorenzo Garcias veinte y cinco mil duros anuales por espacio de 50 años seguidos que podrá poner en acciones legal y debidamente autorizadas para circular en el Reyno y en el Extranjero.

10.^o Por garantia al cumplimiento del pago de los seis millones, y de los veinte y cinco mil duros anuales, responderán como hipoteca jural todas las casas y edificios que la Villa tiene en Madrid así como

los otros tierras y dehesas que tiene a sus inmediaciones y otros puntos, estipulándose así en el contrato.

II.º El Empresario solicita por condición expresa que se estipulará también en el contrato que toda duda o discrepancia que pudiera ocurrir, aunque no es de esperar, entre el Excmo Ayuntamiento y la Empresa, se juzgará por Comisionarios arbitros nombrados por ambas partes, y en caso que estos no se conformen se nombrará un tercero a la suerte, sugiriéndose ambas partes a lo que decidiese este Comisionario.

Observaciones

Debo manifestar que la cantidad de agua referida es la que se dará en las épocas de mas sequia deviendo contar que será mucho mayor en la mayor parte del año.

Se lleva dicho en la condicion 6.ª que obtenidas las aguas en el punto a que se compromete ponerlas la Empresa podrá la Villa hacerse con el tiempo y antes de muchos años con una renta de consideracion y mucho mayor se proporciona a los vecinos en todas las casas y jiras en mas abundancia y a mas modicos precios que lo que les cuesta por el unico conducto que tienen los aguadores. Los medios que posee la Empresa son los suficientes para entrar en esta segunda operacion despues de establecida la prima que es la fundamental. Las Cañerías y trabajos que se deberán hacer para la conduccion de las aguas

a todas las casas serian de cuenta y riesgo de la Empresa para lo cual es de Cajon que se haria un nuevo contrato con las garantías consiguientes para llevarlo a cabo.

El Excmo Ayuntamiento desea mejor que el que suscribe las sumas que le ha costado y cuenta anualmente el buscar nuevas aguas y el poco fruto que se han producido.

Mi natural inclinacion afecto y apego a esta Patria mia me ha movido mas que el interes propio a buscar medios proporcionados de poder hacer un servicio señalado a esta heroica poblacion, y me tendré por dichoso si el éxito de mis deseos y cuidados corresponden a mis deseos por el bien publico, hallando en el Excmo Ayuntamiento la buena acogida que confio le ha de merecer la sinceridad e integridad de mis proposiciones.

Ademas del bien publico que ha de resultar a todo ese numeroso vecindario con mucha economia pecuniaria y mucha mayor abundancia de aguas, repito que la renta o retribucion de esta heroica Villa, deberá indefectiblemente ser muy grande a la vuelta de pocos años, pero sea la que fuere la resolucion de N.º E. me lisongeo tendrá la bondad de hacermela conocer a la mayor brevedad para mi gobierno y el de mis consuecos en esta empresa.

Mi apoderado D.º Jori de la Calleja y Llano tendrá la honra de poner esta en manos de N.º E. y por el mismo conducto puede mandarme si gusta

su resolución.

Tengo el honor de ofrecer á V. E. los sentimientos
de mi mas alta consideración.

Paris 7 de Julio de 1837.

Excmo Señor

B. S. M. de N. E. S. S. S.

L. Garcia.